



INSTITUTO JALISCO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/307/2017

Guadalajara, Jalisco, a 22 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 241/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

241/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

14 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"No resuelve la solicitud en el plazo legal"

El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

FUNDADO

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emita y notifique respuesta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **241/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se requirió lo siguiente:

"Copia de la licencia de construcción del predio marcado con el n° de la manzana número 7 del fraccionamiento "la redes" dentro de la cabecera municipal de Chapala jalisco."(Sic)

2.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través de la Unidad de Transparencia emitió acuerdo de incompetencia, en el cual declaró en su parte medular lo siguiente:

"...una vez analizada la solicitud en cita se determinó que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma, ya que este instituto no genera ni posee la información solicitada, sin embargo se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones del Ayuntamiento Constitucional de Chapala en el Estado de Jalisco.

3.- Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"No resuelve la solicitud en el plazo legal"

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 241/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 241/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; mismo que se**

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/173/2017 en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual medio a través del correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Sujeto Obligado por no remitiendo a este Órgano Garante Informe de Ley. Requerimiento hecho por esta Ponencia mediante oficio número 173/2017, notificado por correo electrónico el 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 14 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La respuesta a la solicitud de información, debió ser notificada a más tardar el día 13 trece del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 07 siete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 01041.

II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.**

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

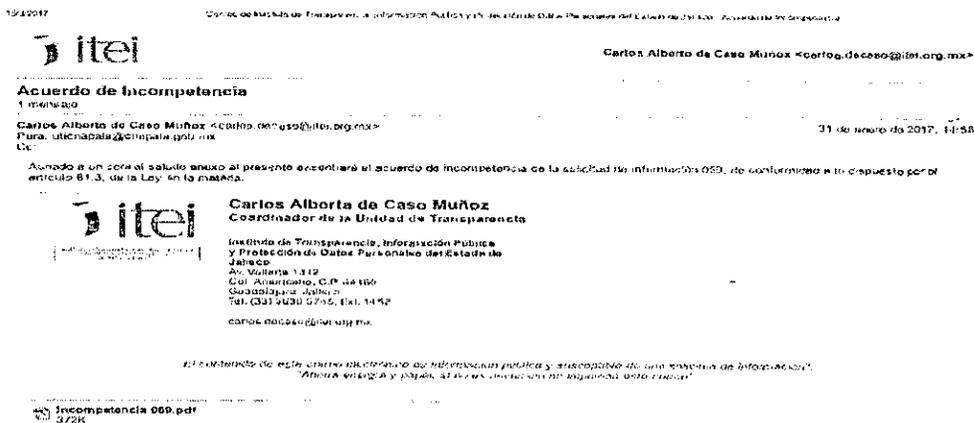
Con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde pidió información consistente en la copia de la licencia de construcción del predio marcado con el número 9 nueve de la manzana número 7 siete del fraccionamiento "las redes" dentro de la cabecera Municipal de Chapala, Jalisco.

Por otro lado, con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió acuerdo de incompetencia, donde manifestó que apegado a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emite dicho acuerdo al estar en el supuesto de que la solicitud de información solicitada se presentó ante un Sujeto Obligado distinto al que corresponde atender dicha solicitud.

Por tanto, la Unidad de Transparencia del Instituto, consideró competente al Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, toda vez que advirtió que se requirió información específica de dicho Sujeto Obligado, por lo que en cumplimiento a la Ley de la materia, dicha Unidad de Transparencia notificó al Sujeto Obligado de la Solicitud de Información que le era competente contestar el día 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que, se desprende del presente recurso de revisión que la inconformidad del ahora recurrente versa únicamente en la falta de respuesta en el plazo legal que establece la ley de la materia a la solicitud de información.

En este sentido, se advierte que al presentarse la solicitud de información el día 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, y posteriormente remitida el mismo día de manera idónea al correo electrónico del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco por ser el Sujeto Obligado competente, como a continuación se muestra



RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

Por ende, se tiene que el Sujeto Obligado recibió la solicitud de información el día 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por parte del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, luego entonces en razón de que dicho instituto le remitió la solicitud de información, esta se considerará como una notificación, de tal forma que, surtió efectos el día 1 primero de febrero del año 2017, corriendo entonces el término el día 2 dos de febrero del mismo año, por lo cual el Sujeto Obligado debió de haber dado respuesta a más tardar el día 13 de febrero de la presente anualidad, situación que no aconteció en el presente caso.

De manera tal, que se incumple con el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual precisa que:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es por ello que, en el presente caso al no advertirse de las actuaciones que obran en el expediente del recurso de revisión con número R.R. 241/2017, una respuesta por parte del Sujeto Obligado, aun y cuando se le notificó de manera adecuada sobre la solicitud de información que era de su competencia atender para que diera cumplimiento al artículo 81 punto 3 de la ley de la materia, el cual establece que.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

De tal manera que, se observa del artículo anterior transcrito la obligación que tiene al recibir el nuevo Sujeto Obligado la solicitud de información, de darle trámite a la misma en los términos que establece la ley de la materia, hecho que no aconteció en el presente caso.

Por tanto es procedente que el Sujeto Obligado emita respuesta otorgando la información solicitada, con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 84 punto 3 de la ley de la materia, el cual establece que:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

(...)

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, (salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

En ese tenor, considerando que en el presente caso no existe una respuesta y notificación a la solicitud de acceso a la información en el plazo que señala la ley de la materia, por consecuencia se deberá de entender resuelta en sentido procedente la solicitud de información presentada por el hoy recurrente a excepción de que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, lo cual deberán de fundamentar y justificar el Sujeto Obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

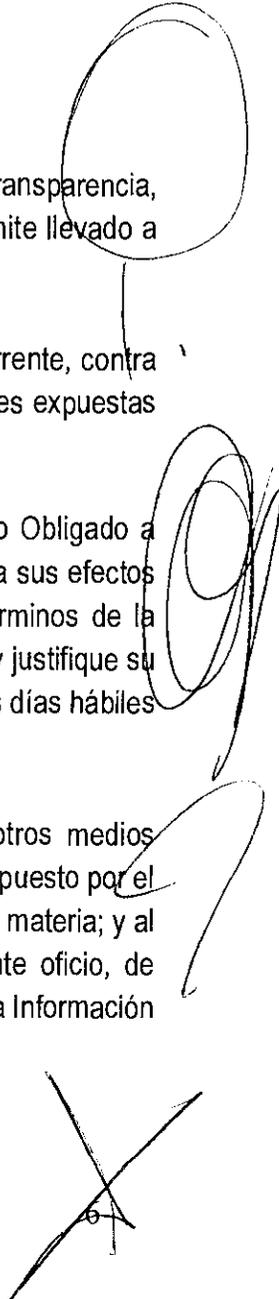
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

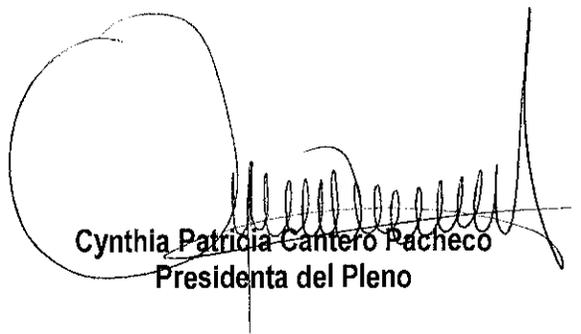
TERCERO.- Se **REQUERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento ante este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles al término del plazo antes otorgado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RECURSO DE REVISIÓN: 241/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 241/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.